



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 214-2019
LIMA**

Conducta neutral

La alegación de conducta neutra del procesado no se configura, porque obran indicios de su actuar en connivencia con sus coprocesados. La ejecución del ilícito requería necesariamente que uno de los participantes se encargase de transportar en un vehículo a los demás ejecutores, para así facilitar su fuga.

Lima, tres de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Teófilo Galván Cantoral** contra la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Félix Fernando Díaz Carranza y Enrique Fernando Valverde Ortega, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Teófilo Galván Cantoral sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, ya que las pruebas de cargo no son suficientes para acreditar su responsabilidad penal. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** El sentenciado Tony Santiago Gutiérrez Rubio negó la participación del recurrente en el ilícito. Afirmó que solo le pidió su servicio como taxista y en esos momentos fue intervenido por la policía.





- 1.2. Los agraviados solo prestaron su manifestación policial, en la que se contradijeron respecto al número de asaltantes, aunque reconocieron al recurrente como el chofer del Tico blanco.
- 1.3. Lo declarado a nivel de instrucción por el SOT2 PNP Jaime Alberto Mariños Izquierdo respecto a que, al intervenirlos, el chofer del taxi afirmó que era del mismo barrio que el otro intervenido –el sentenciado Tony Gutiérrez– y reconoció su participación en los hechos no se condice con la realidad, pues el domicilio de Galván Cantoral está muy lejos del de Tony Gutiérrez, y la descripción física que otorgó del intervenido que reconoció su participación –era el más “chato” de los dos– se ajusta a la del sentenciado Gutiérrez Rubio y no a la de Galván Cantoral.
- 1.4. Su conducta fue neutral, pues está fehacientemente acreditada su condición de taxista con el contrato de alquiler del auto, la tarjeta de propiedad, la licencia de conducir y la manifestación policial del propietario del vehículo.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostuvo que el nueve de marzo de dos mil tres, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando los agraviados Félix Fernando Díaz Carranza y Enrique Fernando Valverde Ortega salían del local campestre La Portada del Sol, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, fueron interceptados por tres sujetos, quienes premunidos con armas de fuego los redujeron y agredieron con la cachapa del arma en la cabeza. Así lograron sustraerles dos bolsas de color negro para luego abordar un vehículo Tico conducido por el procesado recurrente Teófilo Galván Cantoral, que los estaba esperando. Los asaltantes, al ser sorprendidos por efectivos policiales, pretendieron darse a la fuga, pero logró intervenirlos a Tony Santiago Gutiérrez Rubio –o Jhon Jaime Gutiérrez Canales– y a Teófilo Galván Cantoral.





Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** El hallazgo de las bolsas negras en el asiento posterior del vehículo que conducía el procesado acreditó su participación en el ilícito imputado.
- 3.2.** Este participó como coejecutor del hecho, con un codominio funcional, y su rol consistió en trasladar a los partícipes con los bienes sustraídos ilícitamente, a quienes esperó en un punto determinado con el vehículo en marcha y las lunas bajas para facilitar su ingreso.
- 3.3.** No asumió una conducta neutral de taxista, ya que el vehículo no era de su propiedad, su licencia de conducir no estaba vigente –había caducado el cinco de marzo de dos mil uno– y no tenía autorización formal para realizar el servicio de taxi.
- 3.4.** Su actitud de esperar en el vehículo –mientras observaba cómo los demás partícipes, después de subirse al taxi y percatarse de que las bolsas negras que le quitaron inicialmente al agraviado Enrique Valverde no contenían el dinero que esperaban, se bajaron y lo redujeron en el suelo golpeándolo con la cachea del arma, y le exigieron que les entregara el dinero de las entradas al local campestre La Portada del Sol– acreditó que tenía pleno conocimiento del hecho delictivo.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** El presente caso se trató de una intervención policial en flagrancia delictiva, por lo que la materialidad del ilícito no es objeto de controversia; además, existe una sentencia conformada con la calidad de cosa juzgada en la que se condenó por este ilícito a Tony Santiago Gutiérrez Rubio¹.

¹ Folios 406 a 412.





- 4.2.** Tampoco está en debate la presencia del procesado Galván Cantoral en el lugar de los hechos como conductor del taxi en el cual pretendieron fugar los que despojaron de sus bienes a los agraviados. Así lo reconoció este y fue corroborado con la declaración del sentenciado Gutiérrez Rubio, la manifestación policial de los agraviados Félix Fernando Díaz Carranza y Enrique Fernando Valverde Ortega y la declaración en instrucción del testigo SOT2 PNP Jaime Alberto Mariños Izquierdo.
- 4.3.** La impugnación versa sobre la naturaleza jurídica de la conducta desarrollada por el procesado recurrente al momento de la comisión del ilícito *sub judice*. Él sostiene que esta no tuvo carácter delictivo, pues se limitó a cumplir su oficio como taxista, sin participación en el delito.
- 4.4.** La prohibición de regreso es un criterio que excluye la imputación penal; si una conducta se realiza de modo estereotipada, neutra o inocua, el derecho penal está imposibilitado de sancionarla.
- 4.5.** Las conductas neutras son acciones que crean riesgos permitidos o jurídicamente tolerados y, aunque favorezcan en forma causal un delito, no alcanzan a constituir participación delictual. Asimismo, se mantienen alejadas del delito por ser acciones inocuas de contenido social dentro del rol que le corresponde a cada persona en la sociedad; por tanto, no representan ningún aporte al hecho punible.
- 4.6.** Sin embargo, los límites de tales conductas se encuentran en el riesgo permitido y en el principio de confianza. Si el individuo rebasa el riesgo socialmente permitido, el resultado debe ser imputado al tipo objetivo; asimismo, por el principio de confianza –que actúa como un filtro de la imputación objetiva–, solo se





le exige una conducta adecuada a derecho sin que tenga que prever que aquella pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otros. No está, pues, obligado a revisar minuciosamente la actuación de los terceros, ya que este principio permite que en la sociedad se confíe en que aquellos actuarán correctamente. Empero, si el aporte se prestó en un contexto claramente delictivo, no se puede amparar en este principio.

- 4.7.** Así, un primer indicio que ayuda a determinar si la conducta del procesado recurrente fue conforme al rol predeterminado que como taxista esperaba de él la sociedad es la licitud de dicha actividad.
- 4.8.** Conforme se señaló en la sentencia impugnada, de la copia de su licencia de conducir obrante en autos² se desprende que a la fecha de los hechos esta se hallaba vencida, por lo que no tenía autorización para conducir y menos aún para realizar el servicio público de taxi, lo que advierte de su indiferencia para adecuar su actuación a las normas socialmente establecidas.
- 4.9.** Asimismo, el contexto en el que desarrolló su conducta –no solo observó cómo despojaban violentamente de sus pertenencias a los agraviados, sino que permitió que los asaltantes subieran y bajaran de su vehículo más de una vez, esperándolos para facilitarles la huida, lo que está acreditado con el hecho de que en el automóvil se hallaron las bolsas negras que inicialmente fueron arrebatadas a los agraviados³ y que motivó que volvieran a bajar al no encontrar en ellas el dinero producto de la recaudación de la venta de entradas que esperaban, tal como afirmó el agraviado Valverde Ortega en su manifestación policial⁴, y con el hecho de

² Folio 26.

³ Según el acta de registro vehicular (foja 20), en el vehículo Daewoo de color blanco con placa de rodaje número BQD-929, se encontraron dos bolsas de plástico negras, una con paquetes de talonarios con el logotipo del club campestre "La Portada del Sol" y otra con artículos de aseo.

⁴ Folio 16 y vuelta.





que lo intervinieron en el momento en que el sentenciado Gutiérrez Rubio subió al automóvil al emprender la huida por haber sido sorprendido *in fraganti* por los efectivos policiales, tal como se desprende de la declaración testimonial del SOT2 PNP Jaime Alberto Mariños Izquierdo⁵— evidencia que el acusado Galván Cantoral no se limitó a desempeñar el rol de taxista, sino que rebasó el riesgo permitido al actuar deliberadamente en un contexto criminal con plena conciencia del accionar delictuoso de los demás participantes, por lo que es responsable penalmente del ilícito que se le imputa.

- 4.10.** Si bien el sentenciado Gutiérrez Rubio negó la participación de Galván Cantoral en el referido ilícito, su versión carece de credibilidad porque en el transcurso del proceso ha variado su relato respecto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Primero negó su participación en el ilícito y su conexión con los ejecutores. Luego reconoció su responsabilidad penal y brindó los nombres de los presuntos coautores, quienes no han sido debidamente identificados, lo que ocasionó que se archivara la denuncia en su contra al declararse fundada una cuestión previa a su favor⁶. Por tanto, no se puede descartar que dicho condenado trate de favorecer a sus copartícipes ocultando su verdadera identidad y, en el caso de Galván Cantoral, negando su participación en el evento.
- 4.11.** Por otra parte, el recurrente dio versiones distintas en su manifestación policial⁷ y en el juicio oral⁸. En la primera

⁵ Folios 95 a 97.

⁶ Por resolución de siete de enero de dos mil quince (folios 647 y 648), se declaró fundada de oficio una cuestión previa a favor de los procesados Moisés Estrada Dioses y Óscar Córdova Paz; en consecuencia, nulo todo lo actuado en dicho extremo, y se tuvo por no presentada la denuncia por no haber sido debidamente identificados.

⁷ Folios 10 y 11.

⁸ Folio 742 vuelta.





mencionó que se quedó conversando en el carro con el sentenciado Tony Gutiérrez –quien no mencionó tal circunstancia; por el contrario, refirió que se subió tan rápidamente que no tuvo tiempo de preguntar por la tarifa–, y en el juicio oral dijo que este tenía un paquete, por lo que se bajó y abrió la maleta, lo que también contradice la versión del sentenciado Tony Gutiérrez. De ello puede inferirse que se trata de argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal en los hechos.

- 4.12.** Por el contrario, la declaración testimonial del SOT2 PNP Jaime Alberto Mariños Izquierdo coincide con las manifestaciones policiales de los agraviados Félix Fernando Díaz Carranza⁹ y Enrique Fernando Valverde Ortega¹⁰ en cuanto a que quienes perpetraron el hecho subieron en un primer momento al taxi con las bolsas que les arrebataron, pero luego bajaron para golpear y reclamar a uno de ellos para que les entregara el dinero que buscaban, circunstancias en que apareció el patrullero y los sorprendió *in fraganti*.
- 4.13.** Por ende, la condena impuesta al recurrente se encuentra arreglada a ley.

A. En cuanto a la pena

- 4.14.** Se le condenó por las agravantes previstas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que en la fecha de comisión de los hechos sancionaba el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
- 4.15.** Al recurrente se le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, es decir, por debajo del mínimo legal, en atención a su carencia de antecedentes penales y al grado de ejecución del

⁹ Folio 9 vuelta.





delito –tentativa–. No se aprecia ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que amerite una mayor reducción de la pena, por lo que la impuesta guarda relación con la proporcionalidad y sus fines.

Quinto. Aclaración del grado de participación

El supuesto fáctico de la acusación fiscal en el que se describe la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente configura un supuesto de coautoría y no de autoría, como erróneamente se consignó, por lo que debe efectuarse la corrección pertinente en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Teófilo Galván Cantoral** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Félix Fernando Díaz Carranza y Enrique Fernando Valverde Ortega, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; con lo demás que contiene.

¹⁰ Folio 16 vuelta.





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 214-2019
LIMA**

- II. **TÉNGASE POR ACLARADO** el grado de participación delictiva atribuido al acusado como *coautor* y no como *autor*, según se consignó erróneamente.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr

